

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presenta demanda para resolver. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

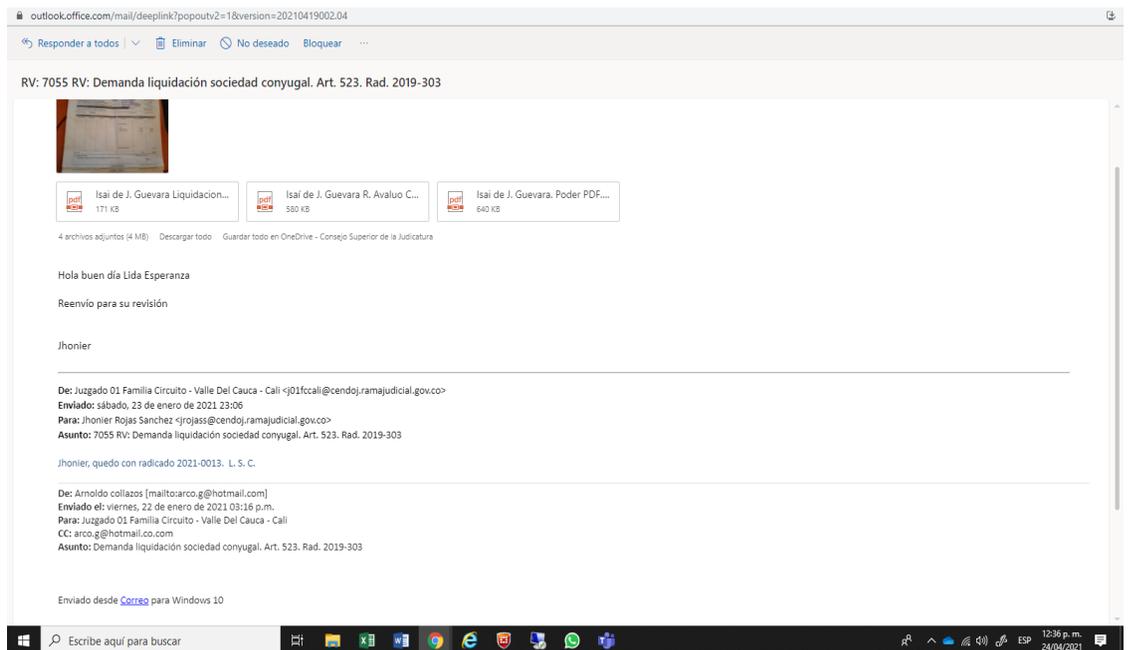
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	851
Actuación:	Liquidación de Sociedad conyugal
Demandante:	Isaí de Jesús Guevara Ramírez
Demandado:	Carmen Tulia Jiménez de Guevara
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00013-00
Providencia:	Auto inadmisorio

En cumplimiento del requerimiento efectuado en Auto 282 del 10 de febrero del año en curso, proferido dentro de la demanda radicada 2020-00369-00, el abogado RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA solicita se aclare dicha providencia toda vez que el presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de los señores CARMEN TULIA JIMENEZ DE GUEVARA e ISAI DE JESUS GUEVARA RAMIREZ, el 16 de diciembre de 2019 -radicación interna 6559-, en representación de la señora JIMÉNEZ DE GUEVARA, confirmada dicha manifestación se tuvo que se allego al canal digital la solicitud adjuntando 10 anexos.

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
1. INVENTARIO Y AVALUO GUEVARA.pdf	24.128	16.134	Adobe Acrobat Do...	16/12/2020 5:...	95E8144E
2. PAGARE SOPORTE DE DEUDA.pdf	410.063	340.129	Adobe Acrobat Do...	16/12/2020 5:...	C13F0233
3. LIQUIDA CARPETA FACTURAS 2002.pdf	4.102.408	2.870.630	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	F278801F
4. LIQUIDA CARPETA FACTURAS 2018.pdf	17.770.114	13.233.729	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	F81578F0
5. LIQUIDA CARPETA FACTURAS 2019.pdf	7.534.573	5.587.682	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	219598E3
6. LIQUIDA FACT PENDIENTE 2019.pdf	257.717	223.656	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	621B0987
7. LIQUIDA CARPETA PAGO A MAESTRO.pdf	5.509.374	3.907.156	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	AEAS540F
8. LIQUIDA CARPETA FACTURAS PREDIAL.pdf	1.654.359	1.262.152	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	F0C8C648
9. LIQUIDA CARPETA GIROS DE DAVIENDA.pdf	906.814	620.083	Adobe Acrobat Do...	15/12/2020 6:...	9844FACB
10. ESCRITURA VILLOCOLOMBIA.pdf	6.202.332	6.019.864	Adobe Acrobat Do...	16/12/2020 6:...	DE887E46

Por lo anterior, igualmente se evidenció que el Dr. ARNOLDO COLLAZOS en representación del señor ISAI DE JESUS GUEVARA RAMIREZ, también allegó al canal digital del juzgado el 22 de enero del corriente año, -radicación interna 7055- solicitud de liquidación adjuntando cuatro documentos entre ellos el poder para actuar en el trámite liquidatorio.



Erróneamente la persona encargada de la proyección de providencias de los tramites liquidatorios en su momento no realizó el respectivo análisis de las dos solicitudes y las toma como si hubieran sido presentadas por un solo representante judicial, por ello en auto 282 del 10 de febrero del corriente año se limitó únicamente a revisar si reunía los requisitos de ley, encontrando falencias que incidían para su admisión, señalando cuatro en el referido auto, y como quinta falencia se le solicita que aclare al despacho cuál de las demandas debe tenerse en cuenta para el tramite, ya que habían adquirido diferentes radicaciones 2020-00369-00 y 2021-00013-00, toda vez que No pueden tramitarse dos demandas que versan sobre las mismas pretensiones y las mismas partes, presentadas en representación del señor GUEVARA RAMIREZ por diferentes profesionales del derecho, y en el referido auto se reconoció personería al abogado ARNOLDO COLLAZOS.

Del análisis anterior se estableció que la primera solicitud fue presentada por la señora CARMEN TULIA JIMÉNEZ y le correspondió la radicación No. 2020-00369-00, la segunda solicitud presentada por el señor ISAI DE JESUS GUEVARA RAMIREZ se le asignó la radicación 2021-00013-00, según el orden de entrada.

Como se aclaró la situación presentada con relación a las dos demandas, y como quiera que se revisó en general con todos los documentos anexos, proyectando la providencia en la solicitud que primero se presentó radicado 2020-369, y la que legalmente corresponde tramitar por el orden de llegada, pero ante tal situación el representante judicial de la señora CARMEN TULIA JIMENEZ DE GUEVARA, presenta escrito al canal digital -radicado interno 7880- del despacho el 16 de febrero dentro del término legal establecido escrito únicamente solicitando aclaraciones al auto proferido, pues se señalan

falencias y se reconoce personería al abogado de la contraparte, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Esta operadora judicial dispuso en la demanda radicada 2020-00369-00 dejar sin efectos el Auto No 282 de febrero 10 de 2021, y pasar a revisar cuidadosamente por separado las dos solicitudes, trasladando a cada carpeta los anexos allegados en las fechas ya indicadas.

Es de advertir a las partes y sus representantes judiciales, que la norma legal establece que debe tramitarse la demanda que primero se presenta y se admite, en este caso ninguna de las dos se encuentra admitida.

Se procede a revisar la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada por el señor ISAI DE JESUS GUEVARA RAMIREZ contra la señora CARMEN TULIA JIMENEZ DE GUEVARA, a través de apoderado judicial, y se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión.

1. No se allego el registro civil de matrimonio con la nota marginal correspondiente, ni la providencia que declaro la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
2. No se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles relacionados en la solicitud, de las oficinas de instrumentos públicos de Armenia y Cali.
3. No se acredito él envió de la demanda y sus anexos a la demandada señora CARMEN TULIA JIMENEZ DE GUEVARA, por canal digital o por correo físico. (Art. 06 Dcto 806/2020).
4. No se enuncia acápite de notificaciones que informe el lugar de residencia o notificaciones, ni el canal digital del demandante ISAI DE JESÚS GUEVARA RAMÍREZ, ni de la demandada CARMEN TULIA JIMÉNEZ DE GUEVARA. Artículo 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Dcto 806 de 2020.

Es de advertir al togado que la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso es de tramite verbal, y el de la liquidación de la sociedad conyugal es liquidatorio, por ello que debe darse estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 523 del C.G.P., -escrito de demanda y relación de inventario de activos y pasivos-, además de los requisitos establecidos para estas actuaciones.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

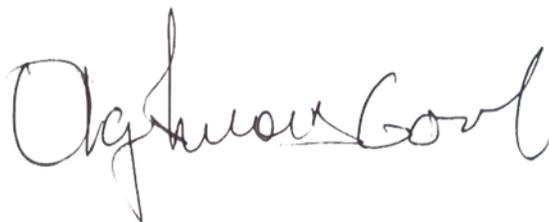
**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada por el señor ISAI DE JESUS GUEVARA RAMIREZ contra la señora CARMEN TULIA JIMENEZ DE GUEVARA.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** RECONOCER personería para actuar al Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.137 y Tarjeta Profesional No. 24.192 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**OLGA LUCIA GONZALEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario